

ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD Y FRAUDE DE LEY

*ADULT ADOPTION AND FRAUD OF LAW*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 798-825*

Juan Carlos  
VELASCO  
PERDIGONES

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

**RESUMEN:** La adopción es configurada tradicionalmente como una institución de protección del menor de edad, considerándose una opción excepcional en el caso del mayor de edad o emancipado. En la práctica forense se ha puesto de manifiesto el recurso a la adopción del mayor de edad en situaciones dudosas, aflorando en muchos casos el fraude de ley. Y es que, el marco impuesto por la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha venido a relajar, en cierta medida, las exigencias, facilitándose la adopción de los mayores de edad que se encontrasen en una situación de acogimiento o convivencia previa. Esta realidad ha supuesto que, en determinadas ocasiones, se acuda de una forma torticera a la adopción para instituir una relación de filiación con la finalidad única y exclusivamente de aplicar normas fiscales más beneficiosas en caso de sucesión hereditaria de determinados grupos de parientes (descendientes y adoptados).

Este trabajo tiene por objeto estudiar la adopción del mayor de edad (ex art. 175.2 CC) en relación con el fraude de ley (ex art. 6.4 CC), partiéndose de lo manifestado por la realidad social y jurídica vigente a través de los tribunales. Cabe destacar, como problema añadido, las escasas opciones que ofrece el ordenamiento sustantivo y procesal para la detección del fraude de ley en esta materia, haciéndose depender en gran medida de la avidez, madurez y práctica judicial. Además, otro de los inconvenientes presentes es la posibilidad que tiene el adoptante de intentar nuevamente la adopción ante otro tribunal distinto con el simple hecho de cambiar de domicilio, pudiendo presentar nuevas pruebas o intentando salvar las carencias puestas de relieve por la resolución judicial denegatoria anterior.

**PALABRAS CLAVE:** Adopción; mayor de edad; fraude de ley; simulación; filiación; evasión fiscal.

**ABSTRACT:** Adoption is traditionally configured as an institution for the protection of minors, being considered an exceptional option in the case of adults or emancipated minors. Forensic practice has revealed the recourse to the adoption of the adult in dubious situations, in many cases bringing to light the fraud of the law. The framework imposed by Law 26/2015, of 28 July, has, to a certain extent, relaxed the requirements, facilitating the adoption of adults who were in a situation of foster care or previous cohabitation. This reality has meant that, on certain occasions, adoption has been used in a twisted manner to establish a relationship of filiation for the sole and exclusive purpose of applying more beneficial tax rules in the case of inheritance of certain groups of relatives (descendants and adoptees).

The aim of this paper is to study the adoption of the adult (ex art. 175.2 CC) in relation to fraud by law (ex art. 6.4 CC), starting from the social and legal reality in force through the courts. An additional problem to be highlighted is the scarce options offered by the substantive and procedural system for the detection of fraud by law in this area, which depends to a large extent on the judicial avidity, maturity and practice. In addition, another of the disadvantages present is the possibility for the adopter to try the adoption again before a different court simply by changing domicile, being able to present new evidence or trying to overcome the shortcomings highlighted by the previous refusal decision.

**KEY WORDS:** Adoption; adult; fraud; simulation; filiation, tax evasion.

**SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO: CONTEXTUALIZACIÓN, OBJETO, METODOLOGÍA Y FUENTES II. EL ARTÍCULO 175 CC: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PRÓXIMA.- I. Ley de 24 de abril de 1958.- 2. Ley 7/1970, de 4 de julio.- 3. Ley 21/1987, de 11 de noviembre.- 4. Ley 26/2015, de 28 de julio.- III. ELEMENTO SUBJETIVO PASIVO: EL ADOPTADO.- I. Regla general: menor no emancipado.- 2. Excepción: mayores de edad o menores emancipados.- A) Mayoría de edad o emancipación del adoptando.- B) Acogimiento o convivencia previa a la emancipación.- C) Estabilidad de, al menos, un año.- D) Ausencia de intervención y control de la Administración.- IV. EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DE LA ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD.- I. El reconocimiento previo de una situación de convivencia estable fraudulenta.- A) Requisitos.- B) Actos fraudulentos.- C) Cobertura del acto defraudado.- D) Norma y ordenamiento defraudado.- E) Tentativa de fraude.- 2. Estado de la cuestión en los tribunales menores.- V. ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, FRAUDE DE LEY Y PROCESO: REFLEXIONES.- VI. CONCLUSIONES.**

## I. PLANTEAMIENTO: CONTEXTUALIZACIÓN, OBJETO, METODOLOGÍA Y FUENTES.

La adopción tiene como misión fundamental la integración en una familia de alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, creándose una relación de parentesco basada en el acto jurídico de la adopción<sup>1</sup>, esto es, mediante un acto de autoridad se constituye una relación de filiación<sup>2</sup> entre adoptante y adoptado<sup>3</sup>. La filiación adoptiva tiene como fundamento la integración, principalmente de un menor de edad necesitado de protección, en una familia mediante un lazo de parentesco de carácter consanguíneo, produciendo los mismos efectos que una filiación matrimonial o no matrimonial<sup>4</sup>. El menor de edad no emancipado ha venido a ser el elemento subjetivo natural de la adopción, considerándose ésta una institución de protección<sup>5</sup>. Sin embargo, varias han sido

1 LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil IV*, 16ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 324.

2 La adopción queda configurada como una forma de filiación, equiparándose sus efectos a los de la filiación por naturaleza [STC 46/1999, de 22 marzo 1999 (RTC 1999/46)].

3 O'CALLAGHAN, X.: *Compendio de Derecho Civil*, t. IV. *Derecho de la Familia*, 3ª ed., Edersa, Madrid, 1991, p. 237.

4 HERRERA CAMPOS, R.: "La filiación", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y sucesiones* (coord. B. MORENO QUESADA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 311.

5 Vid. SÁNCHEZ CANO, M.J.: "Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo, vol. 11, nº 1, 2019, p. 905. El AAP (Barcelona) 22 junio 2020 (JUR 2020, 249856) indica que "La adopción se configura como un instrumento de integración familiar referido esencialmente a quienes mas lo necesitan, los menores de edad. La finalidad última de la institución de la adopción no es otra que la de proporcionar al menor la protección familiar y en este caso la adopción no viene mas que a adecuar jurídicamente una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad. La convivencia del niño con el adoptante, el cual durante la situación de minoría ha venido actuando como si de un progenitor se tratara, crea un vínculo familiar, emocional y relacional que se prolonga más allá de la mayoría de edad del adoptando a semejanza de lo que ocurre con la filiación biológica".

### • Juan Carlos Velasco Perdígones

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad de Cádiz. Correo electrónico: juancarlos.velasco@uca.es

las manifestaciones legislativas que han pretendido ampliar la adopción al mayor de edad<sup>6</sup>, con importante trascendencia práctica.

Actualmente, el art. 175 CC sólo permite que puedan ser adoptados los menores de edad no emancipados y, excepcionalmente, los mayores de edad o emancipados cuando hubiere existido una situación de acogimiento previa o de convivencia estable con los futuros adoptantes de, al menos, un año. El espíritu normativo pretende así dar acceso a aquellos supuestos en los que, aun habiéndose manifestado un acogimiento o convivencia anterior, no se formalizó la adopción. Y es que, la razón de ser de la adopción del mayor de edad o menor emancipado estriba en la estrecha relación de afinidad que ha supuesto la convivencia o el acogimiento previo, unos lazos que se suponen que se han mantenido de forma estable en el tiempo, consolidables a través de la adopción<sup>7</sup>. Este marco ha propiciado la adopción de mayores de edad en casos dudosos, en muchos, instituyéndose una relación de filiación en fraude de ley por motivos, principalmente, de fiscalidad de una hipotética herencia.

Muchos ordenamientos establecen beneficios y reducciones fiscales que van a depender de la relación de parentesco entre el causante y el heredero. Las adquisiciones efectuadas por descendientes y adoptados van a tener un tratamiento fiscal más beneficioso que otro tipo de relaciones<sup>8</sup>; de ahí que, como muestra la realidad jurisdiccional, se pretenda por los agentes instaurar una relación paterno-filial adoptiva entre futuros causantes y herederos (sin parentesco directo beneficiario de las reducciones fiscales).

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre<sup>9</sup>, que reformaba el CC en materia de adopción, ya puso de manifiesto en su Preámbulo la necesaria modificación del ordenamiento de entonces debido a “la posibilidad indiscriminada de adopción de los mayores de edad”. De esta reforma a nuestros días, han sido varias las modificaciones en materia de adopción, sin abordarse de forma clara y contundente los problemas prácticos que suscita la adopción del mayor de edad, al ser utilizada la figura para crear aparentes relaciones para la consecución de beneficios en el ámbito impositivo. Y es que, la última reforma, a través de la Ley 26/2015, de 28 de julio<sup>10</sup>, vino a relajar aun más las exigencias y, así, ampliar la excepcionalidad de la

6 GARCÍA CANTERO, G.: “La adopción de mayores de edad”, *Actualidad Civil*, nº 41, 1998, p. 999, concluye que la adopción de los mayores de edad (o de los menores emancipados) consiste en un negocio jurídico propio del Derecho de familia, que nace con el propósito de crear un vínculo legal de filiación, con fines de integración familiar entre personas carentes de vínculos biológicos, a través del consentimiento aprobado judicialmente.

7 SÁNCHEZ CANO, M.J.: “Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español”, cit., p. 909.

8 *V.gr. vid.* art. 20 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987).

9 BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

10 BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

adopción de los mayores de edad, pretendiéndose por el legislador dar acceso a la institución a aquellas situaciones afectivas y de convivencia, sin tenerse en cuenta que se abría una vía de fácil de constitución de una relación paterno-filial, en la que ausenta la intervención y el control por parte de la Administración.

La práctica de los tribunales pone de relieve el defecto normativo, al haberse intentado en numerosas ocasiones crear una apariencia, y simular las condiciones para la institución de una relación adoptiva ficticia. El problema se acentúa cuando el proceso adoptivo puede volver a instarse ante otro juzgado territorialmente distinto si existe un cambio de domicilio por el adoptante (al no intervenir una Entidad Pública ex art. 33 LJV) y, así, salvar cualquier carencia probatoria en la tramitación del proceso. Es decir, dictada una resolución de denegación de la adopción por un aparente fraude de ley, el adoptante podrá pretender un cambio de domicilio con el objeto de alterar la competencia territorial y que sea otro juez el que valore la situación y, como no existen demandados que hagan valer la situación anterior, finalmente puedan conseguir lo instado en un momento inicial.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la adopción del mayor de edad (ex art. 175.2 CC), puesto en relación con el fraude de ley (art. 6.4 CC). La pretensión se centra en determinar si es necesaria una modificación del citado precepto por ser una vía sencilla para instituir relaciones adoptivas fraudulentas en perjuicio del orden público como se extrae de la práctica forense.

Como he puesto de manifiesto en otros trabajos, la investigación jurídica, como cualquier otra, carece de interés si no dispone de una exposición clara del camino que conduce a la consecución de los fines inicialmente propuestos, a través del procedimiento o las reglas a las que debe atenerse la mente en el proceso cognoscitivo de pretender alcanzar la verdad<sup>11</sup>, un método racional para llegar a la finalidad gnoseológica a la que se aspira<sup>12</sup>. Así, el método científico empleado se concreta en interpretar el art. 175.2 CC en relación con el art. 6.4 CC, teniendo presente la función y finalidad de la adopción como institución. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 CC, resulta de relevancia atender de forma directa o indirecta a: i) los antecedentes legislativos más próximos; ii) la gramática del texto; iii) una interpretación lógico-sistemática; y, iv) la realidad social, espíritu y finalidad de la norma.

Para ello, se desarrollará un estudio histórico-legislativo de los precedentes más próximos de la adopción con el objeto de acercarnos a la realidad jurídica debatida<sup>13</sup>. Posteriormente, resulta necesario abordar uno de los elementos subjetivos de la

11 PÉREZ ESCOBAR, J.: *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 3ª ed., Temis, Bogotá, 2010, p. 33.

12 HERRERA, E.: *Práctica metodológica de la investigación jurídica*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 10.

13 *Vid. infra* II.

adopción: el adoptado<sup>14</sup>, profundizándose en la regla excepcional de la adopción del mayor de edad<sup>15</sup>. A este respecto, será objeto de análisis el art. 175 CC para, a continuación, ponerlo en relación con el fraude de ley<sup>16</sup>. El penúltimo epígrafe tiene como cometido estudiar el proceso de jurisdicción voluntaria, abordándose algunas reflexiones sobre el proceso de jurisdicción voluntaria y algunas notas para determinar si se está ante una adopción instrumental en fraude de ley<sup>17</sup>. En cada uno de los epígrafes y subepígrafes se combinará la interpretación gramatical, la lógico-sistemática, junto a la realidad social, espíritu y finalidad de las normas, en conjunción con los postulados de la doctrina y la jurisprudencia.

## II. EL ARTÍCULO 175 CC: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PRÓXIMA.

### I. Ley de 24 de abril de 1958.

La Ley de 24 de abril de 1958<sup>18</sup> tuvo por objeto acomodar al ordenamiento jurídico el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, incidiendo la reforma en el régimen matrimonial y la adopción. Esta última se considera en la Exposición de Motivos como una situación de “pujante vitalidad”<sup>19</sup>, haciéndose necesaria la reforma. Para ello, se vino a introducir la distinción entre la adopción plena y menos plena<sup>20</sup>, reservándose la primera para los expósitos y abandonados que reúnan los requisitos de edad, con el propósito de mejorar su condición de adoptado<sup>21</sup>; la segunda, parecida a la única adopción imperante antes de la reforma<sup>22</sup>, ofrece la posibilidad de adoptar de uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido del otro consorte (art 180), estableciéndose “una mayor libertad de acceso a cambio de una efectividad jurídica menor”<sup>23</sup>.

El art. 178 CC (1958) fijó que sólo podían ser adoptados “los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años fueron prohijados antes de esta edad por los adoptantes”. Dicha dicción literal creaba cierta confusión, ya que no dejaba claro si los mayores de edad podían ser sujetos pasivos de la adopción. Pues, a este respecto, sólo se hacía mención a los mayores de catorce años que fueran

14 *Vid. infra* III.

15 *Vid. infra* IV.

16 *Vid. infra* IV. 1 y 2.

17 *Vid. infra* V.

18 BOE núm. 99, de 25 de abril de 1958.

19 *Vid. E.M.*

20 *Vid. art. 172 CC.*

21 PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *La nueva adopción*, Civitas, Madrid, 1989, p. 17.

22 DIEZ-PICAZO, L.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV. *Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1997, p. 306.

23 BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “De la adopción”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. III, vol. 2 (coord. por M. ALBALADEJO), Revista de Derecho Privado, Edersa, 1982, p. 291.

“prohijados”<sup>24</sup>, sin aclararse si se refería exclusivamente al menor de edad mayor de catorce o, por el contrario, habían de incluirse aquellos que habían sobrepasado el citado umbral y, por tanto, alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, si se acudía a lo establecido en el art. 176 CC (1958), podía concluirse que dicho precepto hacía alusión al consentimiento del adoptando mayor de edad, por lo que cabría afirmar la posibilidad de su adopción, sin más delimitación<sup>25</sup>.

## 2. Ley 7/1970, de 4 de julio.

La reforma de 1958 no pareció satisfacer plenamente la realidad social de la época, ya que el legislador pretendió hacer una pequeña reforma inicial con el deseo de “conjuguar el progreso con la prudencia”<sup>26</sup>. La Ley 7/1970, de 4 de julio<sup>27</sup>, tuvo como misión facilitar y robustecer el vínculo adoptivo, continuando con el progresivo avance de la institución, desarrollando sus postulados más allá de las bases sentadas con la reforma de 1958<sup>28</sup>. Es decir, la ambición de la reforma de 1970 fue facilitar el acceso a la filiación adoptiva, sin limitar la adopción plena exclusivamente a los expósitos o abandonados.

El art. 178 CC (1970) estableció que únicamente podían ser adoptados (de manera plena) los menores de catorce años y los que, siendo mayores de tal edad, estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes. Si no mediare la citada circunstancia, “podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos [...]”. El ambiguo precepto seguía sin aclarar de forma textual si podían ser sujetos de la adopción los mayores de dieciocho años. A este respecto, debe partirse de lo manifestado en la E.M. de la norma (1970) —teniéndose en cuenta la regulación operada por la Ley de 24 de abril de 1958 en la que parece habilitarse a la adopción del mayor de edad— que admite la adopción plena del mayor de catorce años sin distinción, resultando un dato relevante la ausencia de la necesidad que se dé la situación del prohijamiento (“pues le basta vivir con anterioridad a la adopción en compañía del adoptante. O, sin mediar esta circunstancia, hallarse unido a él por vínculos familiares o afectivos”)<sup>29</sup>.

24 Los antecedentes del prohijamiento se encuentran en el Libro XII, Título XXXI, Ley X de la Novísima Recopilación y en el Libro VII, Título XXXVII, Ley V. Este vino a ser un mecanismo por el que determinadas personas mantenían y asistían en su familia a huérfanos, expósitos y menores abandonados, desasistidos o desamparados, proporcionándoles un hogar y librándoles de la carencia de afectos de los asilos y centros análogos, *vid.* STS 25 octubre 1889 y ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho de familia*, Sevilla, 1949, pp. 312-313.

25 Advierte el art. 176 CC (1958): “La adopción se autorizará previo expediente, en el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptando mayor de edad, si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge”.

26 *Vid.* E.M.

27 BOE núm. 171, de 7 de julio de 1970.

28 PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *La nueva adopción*, Civitas, Madrid, 1989, p. 25.

29 Resulta decisivo el pasaje de la E.M. “Y se admite asimismo la adopción plena del mayor de catorce años sin necesidad de que se dé la poco clara situación del prohijamiento, pues le basta vivir con anterioridad a

La reforma de 1970 se está refiriendo a lo previsto en 1958 para los mayores de catorce años (entre los que se incluía a los mayores de edad [por disponerlo el art. 176 CC (1958)] que fueron prohijados antes de esta edad por los adoptantes. Por la amplia y genérica redacción de la norma, centrada exclusivamente en los vínculos afectivos, abriría la puerta a la adopción de cualquier persona con cierta facilidad probatoria<sup>30</sup>. Así, aunque la norma no determine expresamente la adopción del mayor de dieciocho años, de forma implícita y, conforme a una interpretación extensiva, sistemática e histórico-legislativa de la norma<sup>31</sup>, cabría apostar por incluirse la filiación adoptiva del mayor de edad. Hoy día, esta hipótesis quedaría confirmada por la evidencia jurisprudencial de la época, además, de lo dispuesto expresamente en el Preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, confirmado de la misma forma por la doctrina<sup>32</sup>.

### 3. Ley 21/1987, de 11 de noviembre.

El Preámbulo de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, puso de manifiesto las carencias de la reforma operada en 1970, considerándose un sistema muy permisivo, con una falta casi absoluta de control. Se había creado un marco jurídico propicio para la proliferación del tráfico de niños y se posibilitaba de forma indiscriminada la “adopción de los mayores de edad”; además, la adopción simple quedaba reducida a “una forma residual de escasa trascendencia jurídica y que sólo se utilizaba en la mayoría de las ocasiones para fines marginales no merecedores de una protección especial”. Por ello, se hizo necesario un replanteamiento integral de la figura de la adopción y, en el caso que nos atañe, se reserva ésta primordialmente para los menores, quedando la adopción de los mayores de edad para casos muy excepcionales. Esta norma vino a excluir la expuesta adopción indiscriminada de los mayores de edad por meros vínculos familiares o afectivos, como había ocurrido anteriormente, intentándose poner coto a la adopción para la consecución de otros fines marginales o fraudulentos a efectos sucesorios<sup>33</sup>.

La norma objeto de análisis gira en torno a dos ejes: i) la configuración de la adopción como un instrumento de integración familiar de los más necesitados (naturaleza protectora de la adopción); y, ii) la primacía del beneficio del adoptado (como proyección del interés superior del menor). Según el Preámbulo, esto llevaba consigo el que solo quepa la adopción, salvo excepción, de los menores de edad;

---

la adopción en compañía del adoptante. O, sin mediar esta circunstancia, hallarse unido a él por vínculos familiares o afectivos”.

30 BEROVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “Artículo 178”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. III, vol. 2 (coord. por M. ALBALADEJO), Revista de Derecho Privado, Edersa, 1982, p. 422.

31 Con respecto a la reforma de 1958.

32 GARCÍA CANTERO, G.: “La adopción de mayores de edad”, cit., p. 998, indica que el art. 178.2 CC permitía la adopción plena de los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos.

33 AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BEROVITZ RODRIGUEZ-CANO), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 297.



reflejándose de forma clara y contundente en el art. 175.2 CC la única posibilidad de adopción de los menores de edad no emancipados, postulado vigente en nuestros días<sup>34</sup>. Estos fundamentos, consecuencia de la realidad promovida por la reforma de 1958, son los que motivaron al legislador limitar la adopción a los menores de edad.

Sin embargo, a la regla general le siguió una regla excepcional (de estructura similar a la vigente hoy), permitiéndose la adopción de los mayores de edad o de menores emancipados cuando, “inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años”. Así, se convertía como la única opción válida para la adopción del mayor de edad la existencia previa de acogimiento (cualquiera de sus formas) o la convivencia ininterrumpida —*corpus* y *animus*, esto es, mantenimiento de la vida en común y la intención de hacerlo expresa o tácitamente con el futuro adoptante—, que ha de ser anterior al cumplimiento de los catorce años<sup>35</sup>.

#### 4. Ley 26/2015, de 28 de julio.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, relativa a la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>36</sup> vino reformar nuevamente la adopción con el propósito de adaptar y armonizar el ordenamiento a diferentes realidades normativas nacionales e internacionales de protección del menor, considerándose como eje central la mejora de su protección jurídica, también desde el prisma de la adopción<sup>37</sup>.

Esta última reforma en la materia ha mantenido, aunque con alteraciones en su redacción, el principio predicado por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, relativo a que únicamente puedan ser adoptados los menores de edad no emancipados. La excepcionalidad de la adopción de los mayores de edad y emancipados también se mantiene, pero se altera sustancialmente la redacción, disponiéndose acerca de su adopción cuando “inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año”<sup>38</sup>. El AAP Huelva 23 junio 2021 fundamenta que la razón de esta excepción es la de “convalidar y constituir jurídicamente una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad con la plena integración familiar, con la convivencia del adoptante que durante la situación de minoría del menor ha venido actuando como si de un progenitor se tratara, creándose un

34 Art. 175.2 CC: “[ú]nicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

35 GARCÍA CANTERO, G.: “La adopción de mayores de edad”, cit., p. 994.

36 BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

37 Vid. Preámbulo.

38 Vid. art. 175.2 CC.

vínculo familiar, emocional y relacional que se prolongará más allá de la mayoría de edad del adoptando y aún cuando éste deje de convivir con el adoptante tras la mayoría de edad pues, a semejanza de lo que ocurre con la filiación biológica, a la mayoría de edad del hijo le siguen habitualmente su independencia y creación del propio núcleo familiar sin que ello signifique ni comporte la ruptura de aquél del que proviene, pues los lazos familiares se mantienen”<sup>39</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto, la nueva redacción del art. 175.2 CC difiere puntualmente de la establecida por Ley de 1987, ya que se suprime la referencia a la no interrupción del acogimiento o convivencia iniciada antes del cumplimiento de la edad de catorce años por el adoptando. Lo anterior es sustituido por la existencia de acogimiento o convivencia, sin aclararse si ha de considerarse ininterrumpido. Lo único que se especifica es que dicho acogimiento o convivencia haya sido estable con los eventuales adoptantes y de, al menos, un año. Y es que, dicho período temporal puede ser contabilizado por períodos independientes que, en su conjunto, alcancen la suma de un año. Es decir, a *sensu contrario* cabría la interrupción temporal que, sumada en su totalidad, dé como resultado el período anual. Además, el disfrute de los períodos de forma interrumpida no iría en contra de la estabilidad que predica el precepto si en su conjunto suma el período mínimo legal.

A nuestro juicio, el tenor literal del precepto (art. 175.2 CC) vuelve a ampliar o flexibilizar un poco más las posibilidades de adopción de los mayores de edad con respecto a la redacción precedente. Antes, con la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, sólo era posible la adopción del mayor de edad cuando hubiere existido previamente un acogimiento o convivencia ininterrumpido antes de cumplir el menor los catorce años. Es decir, el acogimiento o la convivencia debía iniciarse antes del cumplimiento de los catorce años y subsistir, sin interrupción, hasta la emancipación del menor. Ahora sólo se exige una convivencia o acogimiento previo más o menos estable entre los futuros adoptantes y el adoptando de al menos un año (ininterrumpido o no y sin el requisito de que dicha temporalización se contabilizase antes de cumplir los catorce años). Una clara rebaja de las exigencias que ha pasado de una duración mínima del acogimiento o convivencia previos que, normalmente rondaba los cuatro años, a una duración mínima de un año<sup>40</sup>.

### III. ELEMENTO SUBJETIVO PASIVO: EL ADOPTADO.

#### I. Regla general: menor no emancipado.

El art. 175.2 CC sólo admite la adopción de menores de edad no emancipados y, excepcionalmente, los mayores de edad o menores emancipados cuando

<sup>39</sup> AAP Huelva 23 junio 2021 (JUR 2021, 376265).

<sup>40</sup> MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, Tirant lo Blanch, 2019, Valencia, p. 108.

concurran una serie de condiciones. Esta previsión es una limitación a la adopción indiscriminada de los mayores de edad que ofrecía originariamente el CC, al convertirse el consentimiento en el acto generador de la adopción (“[l]a adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad (...)”<sup>41</sup>).

## 2. Excepción: mayores de edad o menores emancipados.

Los elementos y notas características a destacar de la excepción contenida en el art. 175.2 CC son cuatro: i) mayoría de edad o emancipación del adoptando; ii) el necesario acogimiento o convivencia previa; iii) la estabilidad de los anteriores (al menos un año); y, iv) la ausencia de intervención y control por parte de la Administración Pública.

### A) *Mayoría de edad o emancipación del adoptando.*

La mayoría de edad y la emancipación del adoptando no supone ningún problema, considerándose aquel sujeto que ha cumplido los dieciocho años (art. 240 CC) o ha obtenido la emancipación ex art. 239 CC, extinguiéndose naturalmente la patria potestad (por la mayoría de edad, por concesión de quienes ejerzan la patria potestad o concesión judicial). Por ello, hay que entender que la adopción es principalmente una institución de protección de menores, ya que con la mayoría de edad y la emancipación el individuo adquiere la capacidad necesaria para regir su persona y bienes y, desaparece, en consecuencia, la necesidad de protección<sup>42</sup>.

### B) *Acogimiento o convivencia previa a la emancipación*

Establece el vigente art. 172.1 *ter* CC: “[l]a guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”. De la lectura de este precepto se extraen, en principio, dos tipos de acogimientos: i) el familiar (que pueden ser ex art. 173.2 *bis* CC: de urgencia; temporal o permanente); y, ii) el residencial. El art. 175.2 CC sólo hace mención al acogimiento previo, sobreentendiéndose que sólo es posible el acogimiento familiar para la futura adopción, puesto que los centros residenciales acogedores no pueden ser sujetos adoptantes (ex art. 175 CC).

El acogimiento familiar es entendido como un mecanismo para la integración familiar del menor, que conlleva a la plena participación de este en la vida familiar<sup>43</sup>, pesando sobre los acogedores las obligaciones de “velar por él, tenerlo en su

41 Art. 180 CC (versión 1889).

42 MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, cit., p. 101.

43 PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *La nueva adopción*, Civitas, Madrid, 1989, p. 133.

compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo<sup>44</sup> (como si de la patria potestad se tratase).

El art. 173.2 bis CC explica, atendiendo a su duración y objetivos, cada una de las modalidades de acogimiento familiar existentes<sup>45</sup>. A los efectos del art. 175.2 CC sólo parece que se puede adoptar en aquellos supuestos en los que ha existido previamente un acogimiento familiar temporal o permanente, ya que la duración del acogimiento de urgencia no puede ser superior a seis meses.

La situación estable de convivencia que menciona el art. 175.2 CC no se encuentra regulada, abarcándose bajo ese conjunto de palabras, cualquier situación de hecho consistente en “vivir en compañía de otro”<sup>46</sup>. Por tanto, será necesario que el hipotético adoptando haya vivido de forma estable en compañía de su futuro adoptante como si de su familia se tratase, no permitiéndose el mero mantenimiento de una relación comunicativa o afectiva o convivencias esporádicas<sup>47</sup>. Esto es así por la finalidad de la adopción en este ámbito, el poder institucionalizar relaciones afectivas estables análogas a la paterno-filial, manifestadas previamente a la emancipación (por cualquier causa).

El acogimiento o convivencia estable (de al menos un año) debe producirse inmediatamente antes de la emancipación del menor de edad [es decir, antes de alcanzar la mayoría de edad o de su concesión (parental o judicial)], teniendo en cuenta que el acogimiento se extingue por el cumplimiento de la mayoría de edad ex art. 174.4 d) CC.

### C) *Estabilidad de, al menos, un año.*

El art. 175.2 CC requiere que el acogimiento o convivencia haya sido estable, entendiéndose que existe tal atributo cuando ha durado al menos un año. El precepto no aclara si dicho límite temporal puede computarse por plazos más o menos uniformes o debe contabilizarse como un período que no admite interrupciones. Lo cierto es que ahora el precepto no habla de un acogimiento o convivencia ininterrumpida, sino de estabilidad. Esto podría dar lugar a períodos

---

44 Art. 173.1 CC.

45 - Acogimiento familiar de urgencia: principalmente para menores de seis años, cuya duración no podrá ser superior a seis meses.

- Acogimiento familiar temporal: es de carácter transitorio, por preverse la reintegración del menor en su familia de origen, o bien en tanto se adopta una medida de protección de carácter más estable (acogimiento familiar permanente o adopción). Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

- Acogimiento familiar permanente: se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen.

46 Definición a partir de la ofrecida por la RAE.

47 MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, cit., p. 110.

más o menos cortos de tiempo que sumados en su conjunto den como resultado un año. Y es que, si el legislador cambió la palabra “ininterrumpidamente” por la de “estabilidad”, es que su significado no puede considerarse equivalente; de lo contrario, la hubiera mantenido<sup>48</sup>. De hecho, una situación puede considerarse estable en el tiempo con la existencia de ciertas interrupciones puntuales que, en su conjunto, no afectan a la estabilidad predicada<sup>49</sup>.

#### D) Ausencia de intervención y control de la Administración.

En el proceso de adopción de un mayor de edad o menor emancipado no se exige la propuesta previa de la Entidad Pública ex art. 176.2 4ª CC. Esto supone una ausencia clara de intervención y control por parte de la Administración, facilitándose el acceso a la adopción a aquellas situaciones fácticas de afecto y convivencia, abriéndose la puerta al sorteo de los controles<sup>50</sup>. No obstante, será la autoridad judicial la que controle, por interés público, el cumplimiento de unas garantías mínimas del proceso de adopción. En el acogimiento previo sí existe una mayor intervención de la Administración<sup>51</sup> y será más sencillo obtener información, pero en el caso de una relación de mera convivencia, se parte de un componente fáctico alejado de toda intervención administrativa, y el control judicial quedaría limitado a las pruebas e informaciones que aporten (interesadamente o no) las partes, creando cierta inseguridad a la hora de decidir.

## IV. EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DE LA ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD.

### I. El reconocimiento previo de una situación de convivencia estable fraudulenta.

Como se ha indicado en epígrafes anteriores, la convivencia estable será el mecanismo más fácil de alegar por los interesados en la adopción de un mayor de edad, ya que el acogimiento familiar (por regla general) precisa de la intervención de la Administración Pública y su acreditación no parece que envuelva una situación fraudulenta.

Algunos autores señalan que la palabra “fraude” alude a diferentes acepciones: por un lado, como infracción, frustración, violación, elusión; por otro, engaño,

48 El AAP Asturias, núm. 49/2019, de 29 de marzo (JUR 2019, 143328), dirime sobre lo que debe entenderse por “convivencia estable” frente al término “ininterrumpidamente” (suprimido en la redacción actual del art. 175.2 CC por mor de la Ley 26/2015, de 28 de julio). Dicha resolución señala a este respecto que si bien, el término “estable” no es totalmente equiparable a ininterrumpido, sí comporta habitualidad, permanencia, constancia e inalterabilidad en el lapso temporal establecido en el art. 175.2 CC.

49 LÓPEZ MAZA, S.: “Comentario al artículo 175 CC”, en AA.VV.: *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (COORD. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 653, argumenta que el precepto se refiere al cómputo del año de forma ininterrumpida, es decir, al cómputo anual completo y no por períodos que lo sumen.

50 MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, cit., p. 188.

51 Vid. art. 172 ter CC.

intención maliciosa, abuso de confianza<sup>52</sup>. Un sujeto actúa en fraude de ley cuando respeta las palabras de la ley, pero elude su sentido, es decir, emplea una norma que es apta para otros fines bien distintos<sup>53</sup>, a modo de solapamiento o burla<sup>54</sup>. Un comportamiento que, aparentando cumplir una norma formalmente (apta para otra finalidad), persigue eludir el cumplimiento de otra<sup>55</sup>, destruyéndose la realidad jurídica que abiertamente se intenta crear<sup>56</sup>.

El fraude de ley se manifiesta en el momento en que se pretende la vulneración de una norma imperativa o prohibitiva, realizándose una serie de actos con el propósito de conseguir un resultado sancionado por la norma defraudada, buscándose la cobertura y amparo en una norma de finalidad distinta pero que en el caso concreto satisface el interés de las partes<sup>57</sup>. Los intervinientes no pretenden la finalidad que le es propia al destino de la norma aplicada, sino que la utilizan como instrumento para la ocultación de otra realidad, a través (generalmente) de la técnica de la simulación<sup>58</sup>.

En el ámbito de la adopción del mayor de edad, los interesados pueden pretender buscar la cobertura de la convivencia estable para acceder a la adopción, con el objeto de evitar la sanción impuesta por el ordenamiento fiscal y, así, acceder a un tratamiento impositivo más beneficioso con la instauración de una relación paternofilial adoptiva. Se pretende dar un rodeo, amparándose en la aplicación del art. 175.2 CC (ley de cobertura) para instaurar la adopción, realizándose el acto que produce el resultado contrario a la norma fiscal (ley defraudada)<sup>59</sup>. La STC 10 mayo 2005 declara que con el fraude de Ley se "persigue alcanzar el objetivo de disminuir la carga fiscal del contribuyente aprovechando las vías ofrecidas por las propias normas tributarias"<sup>60</sup> (u otras normas del ordenamiento). Se intentará por los interesados (adoptante y adoptado) librarse de las obligaciones impuestas por la legislación impositiva a la hora de la sucesión, a través de actos ajustados

- 
- 52 NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A.: *El fraude de ley: su tratamiento jurisprudencial*, Montecorvo, Madrid, 1988, p. 19.
- 53 JORDANO BAREA, J.B.: "Dictamen sobre abuso de derecho y fraude a la ley", *Anuario de Derecho Civil*, 1960, p. 965.
- 54 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, Común y Foral*, t. I, 7ª ed., Madrid, 1949, p. 207.
- 55 DE CUEVILLAS MATOZZI, I. y VELASCO PERDIGONES, J.C.: *Fundamentos de Derecho Civil español*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2022, p. 35.
- 56 DE CASTRO BRAVO, F.: *Derecho Civil de España. Parte General*, I, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 605.
- 57 DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 20ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 187.
- 58 *Ibidem*, p. 187. Muchos autores diferencian la simulación del fraude de ley, al igual que hace la jurisprudencia. Así, VALVERDE y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho civil español*, t. I. *Parte General*, 4ª ed., Madrid, 1935, pp. 555-556, advierte que la simulación es aparentar una cosa que no es, es decir, dar semejanza o apariencia en la no verdad (falsa creencia de un estado no real; sin embargo, el fraude de ley consiste en actos reales queridos y realizados de forma efectiva, pero combinados de tal manera que, aun siendo lícitos, permiten burlar la ley producir actos contrarios a su espíritu y a su fin. DE CASTRO Y BRAVO indica que la nota distintiva entre simulación y fraude de ley es el encubrimiento convenido de una realidad jurídica mediante una falsa apariencia.
- 59 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil*, t. I, *Parte General*, RDP, Edersa, Madrid, 1986, p. 116.
- 60 La STC 120/2005, de 5 de mayo (RTC 2005, 120).

en apariencia de la ley, esto es, la institucionalización de una adopción<sup>61</sup>. Es decir, se busca el apoyo normativo en una convivencia estable ex art. 175.2 CC para intentar instituir una filiación adoptiva, para evitar el cumplimiento de una norma fiscal, desnaturalizando el contenido y finalidad que le es propio a la adopción<sup>62</sup>.

El tratamiento fiscal de la sucesión va a diferir cuando el heredero no sea descendiente, adoptado, cónyuge o ascendiente, por lo que, en muchas ocasiones se va a pretender por los interesados quedar fuera de la aplicación del ordenamiento fiscal, el cual se quiere evitar, invocándose la creación de una filiación adoptiva ex art. 175.2 CC. Así, quien desea que no se le aplique una norma tributaria menos favorable va a intentar crear una pantalla que disfrace la operación, acogiendo al defraudador a una norma que está pensada para un supuesto de naturaleza distinta, siendo distorsionada en su finalidad para contravenir otra<sup>63</sup>.

#### A) Requisitos.

En el ámbito de la adopción del mayor de edad, los interesados pueden realizar un falso reconocimiento de la convivencia estable al amparo del art. 175.2 CC para instituir una relación de filiación adoptiva, sin la existencia de una verdadera relación de filiación con plena integración familiar.

El CC sanciona en el apdo. 4 del art. 6 el fraude de ley de la siguiente forma: “[l]os actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Conforme al citado precepto, los actos realizados en fraude de ley tienen cierta apariencia de legalidad<sup>64</sup>, ya que éstos se efectúan al amparo de una norma (de cobertura), pero que afecta a la eficacia porque se obtiene un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, vulnerando el fin y naturaleza de una norma imperativa<sup>65</sup>. De la interpretación del precepto, la doctrina ha extraído los requisitos que deben concurrir para la existencia de fraude<sup>66</sup>: i) presencia de un acto jurídico realmente querido y deseado por quienes

61 Vid. VALVERDE y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho civil español*, t. I. *Parte General*, cit., p. 556.

62 Vid. MARTÍN OVIEDO, J.M.: “El acto en fraude de ley como especie de acto contrario a la ley”, *RDP*, 1967, p. 308.

63 MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, M.D.: *El fraude de ley en la Jurisprudencia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 16

64 La STS 30 septiembre 2002 (RJ 2002, 8487) indica que el fraude de ley “descansa básica y fundamentalmente en la existencia de una conducta con apariencia de licitud que posibilite, al amparo de una norma legal vigente, obtener un resultado o un beneficio, no debido ni pretendido por la norma legal a la que se acogió quien, con su conducta procedió anómala e irregularmente, [...] una “puesta en escena” que actúa como medio engañoso y un resultado final de frustración de un deber jurídico impuesto por el ordenamiento jurídico a las personas [...]”.

65 GALLO VÉLEZ, A.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 175.

66 Vid. DE LA IGLESIA PRADOS, E.: *El fraude de Ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 170.

lo llevan a cabo (manifestación de voluntad sincera para con el fin a obtener); ii) que el acto se ampare en la formalidad del texto de una norma que no le otorga realmente protección; y, iii) por medio del acto se contravenga el ordenamiento jurídico al obtenerse una finalidad contraria a su naturaleza.

Por su parte, la jurisprudencia establece como requisitos para la concurrencia de fraude: i) que admitir la validez del acto suponga la violación efectiva de una ley (norma defraudada) imperativa; ii) que la ley en que se ampare el acto (norma de cobertura) no lo proteja suficientemente, obteniéndose un resultado no permitido por el ordenamiento; y, iii) no necesidad de intención o conciencia por el defraudador<sup>67</sup>

### B) Actos fraudulentos.

En el ámbito del fraude de ley, el instituto de la adopción estaría compuesto por una serie de actos, los cuales pueden tener una causa real y aparentemente lícita, fraguada a través de la exteriorización de un consentimiento válido entre los intervinientes. Las partes interesadas desean realmente constituir una relación de filiación adoptiva, mediante una real declaración de voluntad (concordancia entre lo manifestado y lo realmente pretendido con el comportamiento), de ahí la diferencia entre fraude y simulación<sup>68</sup>. Sin embargo, también puede darse una ausencia clara de una voluntad real y verdadera (distinción entre el negocio absolutamente simulado y el fraude); pero esta se difumina en los casos de simulación relativa como ocurriría en la adopción, ya que el acto disimulado es

67 La STS 25 enero 2005 (RJ 2005, 1829) indica: "Como reitera la jurisprudencia, el fraude de Ley requiere como elemento esencial, un acto o serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya se tenga o no conciencia de burlar la Ley (SS., entre otras, 17 abril 1997, 3 febrero 1998, 21 diciembre 2000). Se caracteriza (SS., entre otras, 4 noviembre 1994, 23 enero 1999, 27 mayo 2001, 13 junio 2003) por la presencia de dos normas: la conocida, denominada de "cobertura", que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada "eludible o soslayable", amén de que ha de perseguir un determinado resultado contrario a lo ordenado o prohibido imperativamente (S. 27 marzo 2001 y 30 septiembre 2002). Es claro, que no se requiere la intención, o conciencia, o idea dirigida a burlar la Ley (SS. 17 abril 1997, 3 febrero 1998 y otras), pero es preciso que la Ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le proteja suficientemente (S. 23 febrero 1993) y, que la actuación se encamine a la producción del resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia, y tal resultado se manifieste de forma notoria e inequívocamente (SS. 4 noviembre 1982 y 30 junio 1993)". La STS 9 septiembre 1998 (RJ 1998, 6608) recuerda los requisitos que establece el art. 6.4 CC: "El mencionado precepto, artículo 6.4 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que una determinada actuación con efectos jurídicos pueda ser estimada como realizada en fraude de la ley, y ellos son dos: a) Que el acto se realice con arreglo a una norma que en un principio lo acoja -ley de cobertura-; y b) La intención, con ello, de beneficiarse con un resultado prohibido o vetado por el ordenamiento jurídico. Dicho fraude de ley no requiere una intención o idea dirigida a burlar el ordenamiento jurídico, sino solamente un efecto práctico pernicioso, y por ello la doctrina en cuestión lo que ha de procurar es el cumplimiento del ordenamiento jurídico, no la represión del concierto o intención maliciosa, como proclaman las emblemáticas Sentencias de esta Sala de 13 junio 1959 (RJ 1959, 2919) y 20 mayo 1988 (RJ 1988, 4323)".

68 DE LA IGLESIA PRADOS, E.: *El fraude de Ley*, cit., pp. 196-197.



tan querido como el fraudulento, de modo que el primero también podría ser lo segundo<sup>69</sup>.

El adoptante y adoptado emitirán los consentimientos necesarios para que se constituya de forma fingida la adopción (también los que deban asentir y ser escuchados), con el objeto de eludir la aplicación futura de una norma más gravosa de una eventual sucesión, con la esperanza de que la presunta legalidad de la adopción enmascare una ilegalidad. Tanto la jurisprudencia del TS como la del TC<sup>70</sup>, a pesar de afirmar que el fraude de ley y la simulación son conceptos dispares, han mantenido la compatibilidad del negocio o acto disimulado con el fraudulento en diversos ámbitos del derecho, v.gr. en las donaciones; compraventas; préstamos; arrendamientos; relaciones de trabajo y prestaciones por desempleo, etc<sup>71</sup>. En el caso objeto de estudio, también puede afirmarse que existe una compatibilidad plena entre el acto o actos disimulados por el que se constituye la adopción y el fraude de ley que enmascara.

### C) Cobertura del acto defraudado.

Los actos llevados a cabo en fraude de ley deben producirse “al amparo del texto de una norma”, que dé cobertura aparente, a modo de disfraz, bajo el que se sitúa el sujeto para huir de la aplicación de otra. Los actos por los que ha de transcurrir el proceso de adopción del mayor de edad se han de llevar a cabo pretendiendo las partes acomodar los hechos a la literalidad del art. 175.2 CC, especialmente (por su facilidad y amplitud) a la acreditación de la convivencia estable de al menos un año. El conjunto de actos o comportamientos de las

69 CÁRCABA FERNÁNDEZ, M.: *La simulación en los negocios jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 59; SOLS LUCÍA, A.: *El fraude a la Ley*, Bosch, 1988, p. 207; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Negocios en fraude de ley, simulados, fiduciarios e indirectos”, *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio, 1995, p. 207; DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, 1985, p. 375, entre otros.

70 La STC 120/2005, de 10 mayo (RTC 2005/120) indica en este sentido: “Sentado lo anterior, procede asimismo señalar que el concepto de fraude de ley (tributaria o de otra naturaleza) nada tiene que ver con los conceptos de fraude o de defraudación propios del Derecho penal ni, en consecuencia, con los de simulación o engaño que les son característicos. La utilización del término “fraude” como acompañante a la expresión “de Ley” acaso pueda inducir al error de confundirlos, pero en puridad de términos se trata de nociones esencialmente diversas. En el fraude de ley (tributaria o no) no hay ocultación fáctica sino aprovechamiento de la existencia de un medio jurídico más favorable (norma de cobertura) previsto para el logro de un fin diverso, al efecto de evitar la aplicación de otro menos favorable (norma principal). Por lo que se refiere en concreto al fraude de ley tributaria, semejante “rodeo” o “contorneo” legal se traduce en la realización de un comportamiento que persigue alcanzar el objetivo de disminuir la carga fiscal del contribuyente aprovechando las vías ofrecidas por las propias normas tributarias, si bien utilizadas de una forma que no se corresponde con su espíritu”.

71 V.gr. la STS 4 mayo 1998 (RJ 1998, 3230) señala expresamente: “[...] partiendo de la base de estimarlo como un negocio disimulado del contrato de donación, lo cual en principio no tendría graves consecuencias, sino fuera que el motivo final era un fraude de ley, desde el instante mismo de la relación de parentesco habido entre la vendedora -abuela- y la compradora -nieta-, existiendo además otros herederos legitimarios que podían verse perjudicados en su cuota hereditaria -una hija de la vendedora-. Todo lo cual significa un negocio jurídico disimulado en fraude de ley [...]”. Por su parte, el TC [STC 8 febrero 1993 (RTC 1993, 48)] argumenta que el camino para llegar al fraude de ley ha de pasar necesariamente por la simulación: “[...] En ese sentido -confusión de fraude y simulación- no pueden desligarse ambos conceptos (ya que no hechos) en el caso de una prestación de desempleo, y de ahí el que no quepa afirmar que existió fraude si no hubo simulación, ya que ésta se configura como el camino para llegar al primero”.

partes lo que realmente se consigue es la obtención de un resultado contrario a la finalidad de la adopción, es decir, eludir las reglas buscando unas aparentes normas de cobertura, respetando la letra de la norma, pero violando su espíritu y finalidad intrínseca.

D) *Norma y ordenamiento defraudado.*

Además de los anteriores presupuestos, el art. 6.4 CC requiere para la existencia de fraude de ley la obtención de un resultado o fin no permitido por el Derecho, esto es, una vulneración o infracción del ordenamiento por medio del acto aparentemente válido<sup>72</sup>. La jurisprudencia indica que, para que exista fraude en una norma, deberá el acto amparado bajo el presunto manto protector de la norma de cobertura, infringir el espíritu y verdadero sentido de las normas, su contenido ético y social, resultado contrario al fin práctico que persigue la norma defraudada.

E) *Tentativa de fraude.*

La contravención del ordenamiento tributario se verificará en un momento posterior; esto es, al fallecimiento del adoptante una vez instituida la relación de filiación. Por ello, cabe preguntarse si podría calificarse como fraude de ley la mera tentativa, pues el resultado vedado no se produce con la adopción sino cuando se aplica la normativa fiscal, en un momento posterior.

Algunos autores, y también la jurisprudencia, en cuanto a la tentativa del fraude de ley, entienden que es suficiente para la calificación de fraudulento el mero intento, pues realmente el art. 6.4 CC sanciona tanto la tentativa como el fraude, bastando por ello que el resultado prohibido sea sólo intentado o perseguido por los interesados antes de su efectiva consumación<sup>73</sup>. En la práctica jurisdiccional se encuentran resoluciones que apuestan por la ausencia necesaria de obtener un resultado material prohibido por el ordenamiento a través de un acto fraudulento, sino el interés en perseguir un determinado resultado contrario a una norma, es decir, es suficiente la mera intención de los sujetos de beneficiarse. La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 29 abril 2010 trata el fraude de ley en el ámbito tributario, considerando la necesidad de efectuar un juicio de intenciones del defraudador: “nada exige que se haga un juicio de intenciones del actor; tratando de penetrar en la conciencia de quien, en su proceder, se ajusta formalmente a una conducta de impecable textura legal. Se puede y se debe pretender probar que

72 SOLS LUCÍA, A.: *El fraude a la Ley*, cit., p. 107.

73 AMORÓS GUARDIOLA, M.: “Comentario al artículo 6.4 del Código Civil”, AA.VV. *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley 2 de mayo de 1975*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1977, p. 347.

el camino elegido para alcanzar el resultado económico que se obtiene es, pese a su legalidad, artificioso, y de ahí deducir que se pretendía eludir el impuesto<sup>74</sup>.

A nuestro juicio, al objeto de estudio, hay que indicar que lo que resulta relevante es el propósito de las partes de buscar la finalidad interesada prohibida, configurándose el proceso de adopción por actos disimulados encaminados o con intención de beneficiarse de un resultado vetado por el ordenamiento mediante la aplicación futura de una norma fiscal más ventajosa. Las partes tendrán el interés de perseguir, a través de una serie de actos, una finalidad beneficiosa prohibida y tal pretensión ha de equivaler a intentar el fraude. Digamos que son actos preparatorios de burla del ordenamiento, a consumar en un momento posterior con la aplicación de una norma o conjunto de normas más beneficiosas, en exclusión de otras imperativas. Lo relevante es extraer de la conciencia de los interesados la finalidad perseguida con la adopción, teniendo en cuenta la facilidad de la acreditación de una convivencia estable ex art. 175.2 CC, debiendo instituirse la figura en aquellos casos claros en los que exista una acreditada relación afectiva análoga a la paterno-filial (previa y estable).

## 2. Estado de la cuestión en los tribunales menores.

Los juzgados y tribunales han venido controlando de oficio, por interés público, el cumplimiento de unas mínimas garantías cuando el adoptando es mayor de edad o emancipado. En la mayoría de resoluciones, se pone el foco de atención en la acreditación de la convivencia o acogimiento previo estable, partiendo de la excepcionalidad de este tipo de adopciones y de la interpretación restrictiva que debe hacerse del art. 175.2 CC<sup>75</sup>.

El AAP (León) 6 febrero de 2020 advierte que en la adopción de un mayor de edad lo que se trata es "de ratificar una relación de filiación que ya se venía produciendo en la realidad, con plena integración familiar, creándose un vínculo emocional que se ha prolongado más allá de la mayoría de edad. Es decir, debe acreditarse una relación familiar duradera que avale la creación de vínculo afectivo, teniendo este tipo de adopción un carácter excepcional. No cabe olvidar que la causa de la adopción es constituir el vínculo familiar que es propio de esta institución y no el facilitar una pensión u otra ventaja económica"<sup>76</sup>.

74 STS 29 de abril 2010 (RJ 2011, 941).

75 V.gr. AAP Sevilla núm. 9/2020 de 21 enero; AAP La Rioja núm. 69/2018, de 13 de junio; AAP Badajoz de 28 de junio de 2017; AAP Córdoba, núm. 81/2018; AAP León nº 25/2018, de 19 de marzo. Estas resoluciones insisten en que la adopción de mayores de edad tiene un carácter absolutamente excepcional y en consecuencia la interpretación de la concurrencia de los requisitos que la permiten ha de hacerse con un carácter absolutamente restrictivo y no voluntarista, por cuanto que la norma general es la adopción de menores de edad y la excepción su ampliación a emancipados y mayores.

76 AAP León 6 febrero de 2020 (JUR 2020, 136388).

El AAP (Guipúzcoa) 11 de febrero 2022 remarca que la interpretación del art. 175.2 CC ha de ser restrictiva y aplicarse de forma excepcional, y a este respecto, la norma limita la convivencia inmediatamente anterior a la emancipación y no a la mayoría de edad. La citada resolución apostilla que en el caso de autos "no ha existido nunca acogimiento -entendido, como la situación jurídica de acogimiento familiar o residencial, art. 172 y ss. CC, como medida legal de protección de un menor-, pero tampoco una convivencia mediante la integración de la adoptando en la familia de los adoptantes con las características de que la residencia tenga las notas de habitualidad, permanencia y constancia durante el plazo legal del art. 175.2. En consecuencia, nadie niega que existan desde el año 2005 unos estrechos lazos afectivos entre la familia de los adoptantes y la adoptando que permitan considerar que no existe una voluntad fraudulenta, pero ello no puede ser argumento suficiente para desnaturalizar, para la excepcional circunstancia de la adopción de un mayor de edad, el cumplimiento de los requisitos legales cuya interpretación debe ser estricta y restrictiva. Por ser la exigencia de un acogimiento o convivencia previa de, al menos, un año, ni en el instante de alcanzar la mayoría de edad (noviembre 2015) se había producido con anterioridad (por lo menos desde el año 2010), ni tampoco se ha consumado con posterioridad. No se ha acreditado la convivencia de la Sra. María Luisa con la Sra. Zaira mientras ésta era menor de edad y, en consecuencia, no se ha acreditado en el presente caso un presupuesto básico para acordar la adopción pretendida como es la situación de "convivencia estable" con la futura adoptante al menos un año antes de la emancipación, tal y como exige el art. 175.2 CC"<sup>77</sup>.

En relación al fraude en el ámbito de la adopción del mayor de edad, resulta ilustrativo el Auto de 26 de enero de 2023 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de San Roque (Cádiz), que pone de relieve la intención de las partes a la vista de las declaraciones vertidas en la tramitación del proceso y demás pruebas acordadas y practicadas en beneficio del orden público<sup>78</sup>: "De la prueba practicada, consistente en la documental y las declaraciones del adoptante, adoptando y progenitores, no queda suficientemente acreditado que estemos ante una verdadera adopción, sino más bien ante un negocio jurídico instrumental y simulado, carente de causa; no cumpliéndose con lo establecido en el art. 175.2 CC. Y es que llama la atención que un mayor de edad (38 años de edad) quiera ser adoptado por su tía (de 66 años), aportando exclusivamente unas fotos (nada reveladoras de una relación análoga a la paterno filial) [...]. La adoptante puso de manifiesto en el expediente que cuando el adoptando tenía 16 o 17 años, ella se fue a vivir a casa de los padres durante 1 o 2 años. Este hecho no constituye per se una situación previa de acogimiento o de convivencia estable como establece

<sup>77</sup> AAP Guipúzcoa 11 de febrero 2022 (JUR 2022, 150096).

<sup>78</sup> Auto dictado por el autor en el ejercicio de su función jurisdiccional como juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

el art. 175.2 CC, sino que es una situación como la que haría cualquier otro familiar en dichas circunstancias. También llama poderosamente la atención que la adoptante sea soltera y no tenga descendientes, manifestando expresamente en la comparecencia cuando es preguntada sobre la intención de formalizar la adopción, que “querría dejarle en testamento todo a él”, no siendo necesario para ello constituir una relación adoptiva. [...] Otro dato a tener en cuenta, o al menos revelador de un posible negocio jurídico simulado, es el patrimonio de la adoptante. Ésta llegó a manifestar que disponía de dos locales céntricos en Algeciras, alquilados a la Junta de Andalucía por los que recibía mensualmente 8.000€. Igualmente, manifestó que su patrimonio podría rondar 1.500.000€”.

## V. ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, FRAUDE DE LEY Y PROCESO: REFLEXIONES

El procedimiento de adopción se regula en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>79</sup> (LJV). El Preámbulo de la norma saca a relucir la vinculación de la jurisdicción voluntaria con la “existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados”, de ahí que se requiera de “la actuación del Juez, en atención a la autoridad que el titular de la potestad jurisdiccional merece como intérprete definitivo de la ley, imparcial, independiente y esencialmente desinteresado en los asuntos que ante ella se dilucidan”.

La tramitación procesal de la adopción queda regulada en el Capítulo III (LJV), sin embargo, de una lectura atenta de los preceptos reguladores, se puede fácilmente concluir que dichas normas están pensadas más bien para la adopción del menor de edad. Hay una carencia absoluta de un régimen jurídico especial para la adopción de los mayores de edad o menores emancipados ex art. 175.2 CC. Así, el expediente comenzará con la solicitud del adoptante (art. 35.1), junto con las alegaciones y pruebas correspondientes (art. 35.3), ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio (art. 33). En dicho expediente se deberá de recabar los oportunos consentimientos, asentimientos, así como la declaración de los sujetos que deban ser oídos.

En las normas especiales que regulan la adopción no se determina si la competencia corresponde al juez o al letrado de la administración de justicia, sin embargo, debemos inclinarnos por la primera opción. De hecho, no sólo por el interés público de la cuestión (recuérdese el Preámbulo), sino también por

---

79 BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

lo dispuesto en el art. 39.4 LJV al señalar que contra el auto (competencia del juez) que resuelva el expediente cabe recurso de apelación. Además, el art. 2 LJV declara que, cuando no venga atribuida expresamente la competencia ni al juez ni al letrado de la administración de justicia, será el primero el que decida sobre “los expedientes que afecten al interés público, al estado civil de las personas, los que precisen la tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

En la tramitación del expediente de adopción, por interés público y por la materia objeto de decisión, el juez puede ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas, pudiendo ordenar prueba de oficio (art. 5 LJV). Y es que, aunque las normas especiales relativas a la adopción no dejen nada claro sobre la materia probatoria, no hay que olvidar que estamos ante una cuestión de orden público en la que se va a constituir una relación paterno-filial adoptiva y, por ello, debe ordenarse cuanta prueba sea necesaria para que se instituyan verdaderas relaciones de filiación y no aquellas instrumentales para otros fines bien distintos<sup>80</sup>. Uno de los beneficios de la jurisdicción voluntaria es su flexibilidad, permitiéndose la aportación y obtención de información sin rigidez ni restricciones<sup>81</sup>.

En muchas ocasiones va a resultar complejo determinar si la adopción del mayor de edad se está efectuando en fraude, haciéndose depender de la práctica y avidez judicial, pues puede ocurrir que el juez no acuerde la práctica de prueba porque del escrito de iniciación no se deriven extremos que cuestionen la verdad de lo alegado, limitándose a recabar los asentimientos, consentimientos y escuchas preceptivas. Sin embargo, hay que prestar especial atención a la prueba propuesta por el solicitante, relativa a la acreditación de la convivencia estable previa, debiendo cuestionarse la realidad de lo aportado cuando se trata de mayores de edad e interesar la práctica de pruebas adicionales de oficio en pro del interés público.

El problema se incrementa cuando existe la posibilidad de que el adoptante, una vez dictada la resolución denegatoria por un supuesto fraude, pueda volver a acudir a un tribunal distinto por cambio de domicilio (ex art. 33 LJV) e interesar nuevamente la adopción. Y es que, planteada la cuestión a otro juzgado territorialmente distinto, nadie podrá hacer valer ante el nuevo juez la situación fraudulenta previa. El único que podría hacerlo es el Ministerio Fiscal, pero es fácilmente que este cambie y no tenga conocimiento de la existencia de un proceso adoptivo previo denegado por vislumbrarse un fraude de ley. Las partes podrían

---

<sup>80</sup> Recuérdese el Preámbulo LJV.

<sup>81</sup> MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, cit., p. 285.

someter la cuestión a un nuevo juez e intentar salvar las carencias probatorias manifestadas en la resolución inicial. Este es otro de los inconvenientes que se pone de manifiesto ante la ausencia de conexión entre los juzgados y tribunales del territorio.

## VI. CONCLUSIONES.

La adopción se ha entendido, más bien, como una institución de naturaleza protectora de los intereses de los menores de edad, si bien, la adopción del mayor de edad y emancipado ha sido acogida con mayor o menor fuerza a lo largo de la historia legislativa próxima. Han existido períodos en los que la adopción del mayor de edad se ha reglamentado de forma escasa, produciéndose la adopción indiscriminada por un permisivo sistema (reformas del CC de 1958 y 1970). Ante esta situación, fue el legislador de 1987 el que tomó conciencia y vino a poner freno con una modificación legislativa centrada en la adopción como un instrumento de integración familiar de los más necesitados de protección.

Así, a través de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, se endurecieron los requisitos para la adopción de los mayores de edad o menores emancipados, considerándose una vía muy excepcional. Los presupuestos fueron muy claros: que previa a la emancipación, y antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años, existiese una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia en la familia adoptante. El espíritu de esta previsión fue la de institucionalizar aquellas relaciones afectivas fácticas de los menores que habían convivido o sido acogidos previamente por una familia, como si de una verdadera relación paterno-filial se tratase. A este respecto, parecería injusto que los menores que habían sido acogidos o convividos previamente se viesen privados de formalizar la situación fáctica que venía desarrollándose desde hace tiempo.

Sin embargo, en cierto modo, la última reforma (a través de la Ley 26/2015, de 28 de julio) vino nuevamente a ampliar la adopción del mayor de edad o menor emancipado con una relajación de los presupuestos establecidos en el art. 175.2 CC, si bien, manteniendo la estructura del precepto. Ahora se exige un acogimiento o convivencia estable previa a la emancipación de, al menos, un año. Esta previsión está suponiendo en la práctica forense que determinados sujetos acudan a la adopción (a través de la convivencia) para instituir determinadas relaciones que enmascaran un fraude de ley, vulnerándose el ordenamiento fiscal al suponer un tratamiento más beneficioso de cara a una sucesión futura. Hay que tener en cuenta que, en este tipo de adopciones, especialmente en la que se accede a través de la convivencia, hay una ausencia de intervención de las Administraciones, a diferencia de lo que ocurre con el menor de edad, por lo que

la convierte en una vía de fácil acceso al quedar en manos de las partes el acervo probatorio del requisito de la convivencia previa.

El fraude de ley en la adopción del mayor de edad se pone de manifiesto en el momento en el que los sujetos pretenden vulnerar una norma prohibitiva o imperativa, acudiendo (generalmente, mediante la simulación) a las normas de la adopción como instrumento para la ocultación de una futura realidad fiscal. El art. 175.2 CC se convertiría así en la norma de cobertura para instituir una relación de filiación adoptiva sin fundamento, contraviniendo de forma retorcida lo dispuesto en el ordenamiento fiscal. Los actos que componen la adopción pueden tener una causa real y aparentemente lícita, pero también puede ocurrir que exista una clara ausencia de voluntad en la constitución de una verdadera relación de filiación, deseándose por los intervinientes en el proceso un acto disimulado además de fraudulento.

La adopción del mayor de edad por la vía de la convivencia es el medio o camino a transitar para la consecución de una relación de filiación que, en aplicación del ordenamiento fiscal futuro, se refleje en una menor carga impositiva por la relación de parentesco entre adoptante y adoptando. Y es que, el fraude de ley ex art. 6.4 CC se consuma *ex post* con la vulneración del ordenamiento tributario aplicable a través de un acto anterior aparentemente válido (la adopción). En el caso objeto de debate, la consumación fraudulenta no se produciría hasta el momento en que el heredero va a tributar como consecuencia de la sucesión de su adoptante. Por ello, se suscita cierto debate en si debe considerarse la tentativa de fraude a tales efectos. Los actos encaminados a una vulneración futura del ordenamiento deben entenderse como actos preparatorios del fraude, pendiente de consolidación plena en un momento posterior. Es decir, las partes mediante una serie de actos previos se acomodan al ordenamiento, a través de la cobertura de sus normas, para la exclusión de una norma imperativa por otra más beneficiosa. Entendemos que ha de reputarse igualmente fraude el intento o la intención de los sujetos que mediante una serie de actos se preparan para la vulneración del ordenamiento.

La LJV es la norma procesal que regula la tramitación del expediente de adopción, pensada principalmente para los menores de edad, pues de su contenido se deriva claramente que los principios y fundamentos van encaminados a la protección de este sujeto. Naturalmente, al no establecerse disposiciones especiales para los mayores de edad o emancipados, resulta necesario recurrir a sus preceptos para tales situaciones.

El juez de instancia desempeñará un papel fundamental en la adopción, pues ha de velar por el cumplimiento del orden público e imponer límites a la autonomía de la voluntad (vid. Preámbulo LJV), resultando de especial relevancia que de oficio se ordenen cuantas pruebas se consideren necesarias, en aras de instituir verdaderas



y consumadas relaciones de filiación. Se debe poner el foco de atención en el escrito del solicitante y la prueba propuesta por este, especialmente en los casos de adopción del mayor de edad a través de la convivencia.

Una de las cuestiones de mayor trascendencia es que, en caso de denegación de la adopción por fraude, el adoptante podrá cambiar de domicilio y someter nuevamente la cuestión a otro órgano jurisdiccional de competencia distinta, aportando nueva prueba o evidencias que acrediten una real relación de filiación y convivencia estable previa. Al no existir una parte demandada como tal en este tipo de expedientes, nadie podrá poner de manifiesto la situación fraudulenta del proceso anterior, salvo que el Ministerio Fiscal lo haga valer (si no cambia).

Ante esta situación, y por la realidad que envuelve a la adopción del mayor de edad, sería conveniente una reforma sustantiva y procesal de la materia, al objeto de limitar el acceso a la institución de situaciones fraudulentas amparadas en la mera convivencia ya que, en el acogimiento, por regla general, habrá pruebas más objetivas debido a la intervención de la Administración. La convivencia se convierte así en una realidad difuminada, en manos de los sujetos intervinientes, que serán los que acrediten una supuesta existencia sin mayor complejidad.

## BIBLIOGRAFIA

AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.

AMORÓS GUARDIOLA, M.: "Comentario al artículo 6.4 del Código Civil", AA.VV., *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley 2 de mayo de 1975*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1977, pp. 334 y ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: "De la adopción", en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. III, vol. 2, (coord. por M. ALBALADEJO), Revista de Derecho Privado, Edersa, 1982, pp. 260-449.

CÁRCABA FERNÁNDEZ, M.: *La simulación en los negocios jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1986.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, Común y Foral, t. I*, 7ª ed., Madrid, 1949.

DE CASTRO BRAVO, F.: *Derecho Civil de España. Parte General*, I, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

- *El negocio jurídico*, Civitas, 1985.

DE CUEVILLAS MATOZZI, I., y VELASCO PERDIGONES, J.C.: *Fundamentos de Derecho Civil español*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2022.

DE LA IGLESIA PRADOS, E.: *El fraude de Ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 20ª ed., Tecnos, Madrid, 2012

DÍEZ-PICAZO, L.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV. Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1997.

GALLO VÉLEZ, A.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común español*, Dykinson, Madrid, 2017.

GARCÍA CANTERO, G.: "La adopción de mayores de edad", *Actualidad Civil*, nº 41, 1998, pp. 993-1007.

HERRERA CAMPOS, R.: "La filiación", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y sucesiones* (coord. B. MORENO QUESADA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 311.

HERRERA, E.: *Práctica metodológica de la investigación jurídica*, Astrea, Buenos Aires, 1998.

JORDANO BAREA, J.B.: "Dictamen sobre abuso de derecho y fraude a la ley", *Anuario de Derecho Civil*, 1960, pp. 958-972.

JORDANO BAREA, J.B.: "Dictamen sobre abuso de derecho y fraude a la ley", *Anuario de Derecho Civil*, 1960.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil IV*, 16ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 324.

LÓPEZ MAZA, S.: "Comentario al artículo 175 CC", en AA.VV.: *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 647 y ss.

LÓPEZ MAZA, S.: "Comentario al artículo 175 CC", en AA.VV.: *Las modificaciones al Código Civil del año 2015* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tirant lo Blanch, Valencia.

MARTÍN OVIEDO, J.M.: "El acto en fraude de ley como especie de acto contrario a la ley", *RDP*, 1967, pp. 304 y ss.

MAYOR DEL HOYO, M.V.: *La adopción en el derecho común español*, Tirant lo Blanch, 2019, Valencia.

MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, M.D.: *El fraude de ley en la jurisprudencia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.

NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A.: *El fraude de ley: su tratamiento jurisprudencial*, Montecorvo, Madrid, 1988.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil, t. I, Parte General*, RDP, Edersa, Madrid, 1986.

- *Compendio de Derecho Civil, t. IV. Derecho de la Familia*, 3ª ed., Edersa, Madrid, 1991.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *La nueva adopción*, Civitas, Madrid, 1989.

PÉREZ ESCOBAR, J.: *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, 3ª ed., Temis, Bogotá, 2010.

ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho de familia*, Sevilla, 1949.

SÁNCHEZ CANO, M.J.: "Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo, vol. 11, nº 1, 2019, pp. 904-916.

SOLS LUCÍA, A.: *El fraude a la Ley*, Bosch, Barcelona, 1988.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "Negocios en fraude de ley, simulados, fiduciarios e indirectos", *Revista Jurídica del Notariado*, abril-junio, 1995.

VALVERDE y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho civil español*, t. I. *Parte General*, 4<sup>a</sup> ed., Madrid, 1935.